

Manizales, mayo del 2021

Doctor
JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
SALA DE FAMILIA H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C

Radicado: 11001311000920190068701
Demandante: LAURA STELLA BARCO ESCALANTE
Demandado: DEISSY VALBUENA Y OTROS
Referencia: RECURSO DE SÚPLICA

GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIERREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 24.836.108 y Tarjeta Profesional Número 42550 obrando en nombre y representación de la Dra. ANA MILENA BARCO BUSTOS identificada con C. de C. Número 30.343.557, interpongo el RECURSO DE SÚPLICA contra la providencia proferida por el H. MAGISTRADO SUSTANCIADOR el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que rechazó el pedimento de nulidad de la sentencia que promoví a nombre de la Dra. ANA MILENA BARCO BUSTOS, recurso que interpongo con soporte en lo dispuesto por los artículos 331 y 321, numeral 2º parte final del Código General del proceso.

Comienzo por reconocer el mal uso del lenguaje que realicé al solicitar el trámite de incidente de nulidad en razón a que esa figura jurídica fue desterrada o abolida por el Código General del Proceso del régimen adjetivo que regía (Código de Procedimiento Civil).

Empero, el señor MAGISTRADO PONENTE rechazó sin fundamento alguno las solicitudes de COADYUVANCIA y de NULIDAD DE LA SENTENCIA dictada por el señor JUEZ 9 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., por la causal constitucional de FALTA O AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DEL FALLO.

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



1. En lo referente a la coadyuvancia impetrada ha señalado la doctrina (Drs. Luis Alonso Rico Puerta, Marco Gerardo Monroy Cabra, entre muchos otros) en palabras del primero, que según las voces del artículo 71 del C. G. P. el escrito de coadyuvancia no *"... requiere demanda formal sino una simple petición..."*

Para combatir las consideraciones expresadas por el H. Magistrado Ponente se memora en primer lugar, que la coadyuvancia se encuentra regulada en el CAPÍTULO III, ARTÍCULO 71 DEL C. G. DEL P. que regula la intervención de TERCEROS en los procesos. También se acoda con el profesor Rico Puerta que es *"suficientemente conocida la expresión de Devis Echandía según la cual, tercero es todo aquél que no sea parte"*; razón por la cual *"(quien) no sea parte es tercero y al contrario"* (Teoría General del Proceso, acofade, tirant lo blanch, manuales, 669, 670, 742), de tal suerte que es diáfano que la Dra. ANA MILENA BARCO BUSTOS no es parte en el proceso verbal de marras.

En consecuencia, imploro del RESTO DE INTEGRANTES DE LA SALA DE FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C., REVOCAR el auto de diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el H. MAGISTRADO SUSTANCIADOR, y en su lugar, ordénale aceptar la coadyuvancia y darle curso a la solicitud de nulidad.

La Dra. ANA MILENA BARCO BUSTOS no es parte en esta litis de petición de herencia que fue promovida por LAURA STELLA BARCO ESCALANTE (demandante) contra DEISSY VALBUENA, YAMIL MAURICIO y SAID ALBERTO PABÓN JATER, NICOLÁS TORRES ACERO y CAROLINA MELO QUIJANO (demandados); y, por tal razón adquiere el calificativo de TERCERA en esa controversia.

El maestro Marco Gerardo Monroy Cabra expresa que la jurisprudencia ha definido la coadyuvancia como "manifestado por una persona distinta al demandante y al demandado, de apoyar la intención que uno u otro de estos haya sostenido en el juicio..."; y, precisa que el coadyuvante debe tener interés jurídico en que se reconozcan las pretensiones de la parte principal a la que va ayudar". (Derecho Procesal Civil. Parte General. Biblioteca Jurídica Dike 1996, 665); o, en palabras del Dr. Hernando Devis Echandía, el "... coadyuvante dentro del proceso tiene una posición secundaria, ya que actúa con el fin de sostener un derecho y estado i interés de la parte principal. El coadyuvante procede accesoriamente al coadyuvado, a su lado, no en lugar de él". (Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorialñ Auilar 1966, 721).

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

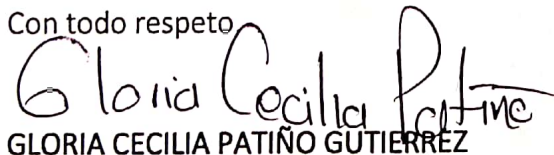


En fin que en cuanto al interés legítimo de la coadyuvante se trae a colación, además, lo expresado por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), radicación número 25000-23-41-000-2014-01380-01 (AC), en la que expresó siguiendo el pensamiento de la H. Corte Constitucional sobre la materia que la jurisprudencia ha *“permitido la participación de la persona o personas dentro del proceso de tutela cuando la decisión que se adopte dentro de la misma puede afectarlos...”*;

De modo que el resultado desfavorable de la acción de petición de herencia adelantado por la señora LAURA STELLA BARCO ESCALANTE, en razón del **“PRECEDENTE JUDICIAL”** que sienta afecta gravemente los intereses económicos de la coadyuvante.

2. En cuanto al pedimento de NULIDAD por la causal constitucional de FALTA O AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DEL FALLO, me remito a lo expresado por el escritor Rico Puerta en relación con la *“Nulidad supralegal (cuya)... existencia fue planteada por la jurisprudencia y la doctrina”* y, concretamente, en torno a la *“... causal de anulabilidad supralegal en la sala de casación civil de la corte suprema de justicia”*, para lo cual trae a colación lo expuesto por el tratadista Hernando Devis Echandía que *“... al clasificar las nulidades en implícitas e implícitas, señala que si bien es indispensable limitar las nulidades a los vicios esenciales, cuando el legislador no los contempla taxativamente, debe aceptarse que los casos señalados en la ley no son los únicos y que el remedio debe ser igual cuando se incurra en otros vicios de similar importancia, principalmente cuando se desconozcan los principios del derecho de defensa y de debida contradicción o audiencia bilateral.* Se apoya para ello en Morón, Palomino, Chioventa, Guasp, De la Plaza, Carnelutti y Redenti”; agrega que la H. Corte Constitucional ha reiterado *“... la existencia de la causal de anulabilidad supralegal pues al fin y al cabo, ella no es más que un mecanismo para preservar la constitución”*.

Con todo respeto



GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía Número 24.836.108

Tarjeta Profesional Número 42550 del CS de la J

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

